Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 1678-2009 APURÍMAC RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

Lima, veintiuno de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS; de conformidad con lo opinado en el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Civil, por sus fundamentos pertinentes; y, CONSIDERANDO: además, Primero. - Que, el artículo quinientos trece del Código Procesal Civil establece que la demanda por Responsabilidad Civil de los Jueces sólo puede interponerse, luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la Ley contra la resolución que causa daño; Segundo.- Que, el recurrente señala como causante del daño a la Resolución número cincuenta y seis, de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, mediante la cual el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Andahuaylas, Rony Armando Villanueva Cárdenas, declaró infundada la nulidad de actuados procesales planteada por el recurrente, imponiéndole una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, y además, otra multa por igual monto a su abogado patrocinante. Sin embargo, no acredita que aquella resolución hubiese sido impugnada en el extremo que le causaba agravio, pues, la Resolución número tres (Auto de Vista) de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil ocho (que el impugnante identifica como aquélla que agota los medios impugnatorios previstos en la Ley), ha sido expedida con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado patrocinante en el extremo que sancionaba con multa a dicho letrado. Por lo tanto, al haber consentido los efectos de la Resolución número cincuenta y seis, en el extremo que declaraba infundado su pedido de nulidad de actuados, el demandante evidencia su falta manifiesta de interés para obrar, motivo por el cual la presente demanda se encuentra incursa en la causal de improcedencia prevista en el inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; **Tercero**.- Que, abundando en mayores fundamentos, y como consecuencia de lo anterior, no se puede pretender que el cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo quinientos catorce del acotado Código Procesal se realice desde la Resolución número tres (Auto de Vista) del veinticinco de setiembre del año dos mil ocho, pues, no otorga calidad de ejecutoriada a la resolución que causó daño; y aún cuando el referido plazo se compute desde la Resolución número cincuenta y seis, igualmente ya ha

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 1678-2009 APURÍMAC RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

transcurrido en exceso el plazo de tres meses establecido en la norma procesal, por lo que la demanda se encontraría también incursa en la causal prevista en el inciso tercero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la resolución apelada número cuatro, obrante a fojas noventa y dos, su fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, que declara **improcedente** la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; en los seguidos por Erasmo Cusi Guizado contra Rony Armando Villanueva Cárdenas y Otro; sobre Responsabilidad Civil de los Jueces; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.